



Juicio No. 01904-2022-00043

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, martes 14 de marzo del 2023, a las 11h30.

VOTO DE MAYORÍA ABSOLUTA.

Acción de Protección No. 01904-2022-00043.

Juez Provincial Ponente: Dr. Juan Carlos López Quizhpi.

Accionante: Pablo Andrey Segarra Cevallos, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía ACADEMIA AEREONÁUTICA YIREH FLYTING YIREHFLY CIA. LTDA. [1]

Accionados: Dirección General de Aviación Civil en las personas del Director General de Aviación Civil, William Edwar Birkett Mortola; y, el Subdirector General de Aviación Civil, Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola.

VISTOS: El compareciente **SEGARRA CEVALLOS PABLO ANDREY**, en su calidad de representante legal de la Compañía ACADEMIA AEREONÁUTICA YIREH FLYTING YIREHFLY CIA. LTDA. (sic), mediante escrito presentado en fecha martes 7 de marzo del 2022, a las 14h51, suscrito únicamente por el Abogado Patrocinador Dr. Jorge Valdivieso D. (sic) a través del cual solicita textualmente: “...*Ruego comedidamente al Tribunal, que amplíe y aclare los puntos del presente recurso, con referencia a su sentencia constitucional que rechaza el recurso de apelación. ...*”, este Tribunal de Alzada para resolver el mismo considera:

PRIMERO: Las normas que contiene el **Código Orgánico General de Procesos** (aplicable en la especie por ser norma supletoria en materia constitucional de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Los recursos horizontales de aclaración y ampliación constituyen un incidente propio y privativo de la secuencia procesal, cuya resolución corresponde al Juez o Tribunal que expidió la sentencia o auto que prevé la ley, conforme al Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos. En lo relativo a los recursos horizontales sean estos aclaración, ampliación o revocatoria, son taxativas, así el inciso segundo del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que: “...*La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten,...*”, en el caso del compareciente **SEGARRA CEVALLOS PABLO ANDREY**, en su calidad de representante legal de la Compañía ACADEMIA AEREONÁUTICA YIREH FLYTING YIREHFLY CIA.

LTDA. (sic) y su Abogado Patrocinador, del contenido del escrito descrito en líneas ut supra, han olvidado y no recuerdan de manera evidente *actuar en la forma que nos ordenan la disposición señalada*, téngase presente además el contenido de la normativa procesal, que en la parte pertinente, señala el Art. 253 del Código Éjusdem: “**Art. 253.- Aclaración y ampliación.-** *La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.*” (sic) -Énfasis es propio del Tribunal Ad quem-.

SEGUNDO: Con base del marco normativo establecido en el considerando que precede, observamos que, lo que plantean el compareciente y peticionario en el escrito suscrito por su Abogado Patrocinador, a través del cual establece de manera general, su pretensión de **ampliación y aclaración**, carece de objetividad y precisión, se sustenta en apreciaciones absolutamente subjetivas y, propias del criterio de quien comparece [**SEGARRA CEVALLOS PABLO ANDREY**, en su calidad de representante legal de la Compañía ACADEMIA AEREONÁUTICA YIREH FLYTING YIREHFLY CIA. LTDA. (sic), mediante escrito presentado en fecha martes 7 de marzo del 2022, a las 14h51, suscrito únicamente por el Abogado Patrocinador Dr. Jorge Valdivieso D (sic)]; argumentos o mejor dicho interrogantes, que de manera alguna fija los presupuestos que la norma establece para que este Tribunal de Apelación, atienda los recursos horizontales de ampliación y aclaración planteados en la especie, dentro del contexto expuesto en el numeral anterior tenemos que, la aclaración tendría lugar cuando la resolución fuere ambigua y, ello acontece cuando se ha empleado en ella, palabras o frases inentendibles, y la ampliación cuando no se haya resuelto sobre los puntos controvertidos, lo que no ha sucedido en el caso in examine. En definitiva, la pretensión del compareciente y su Abogado Patrocinador, no fija de manera coherente, sustentada y, con exactitud la deficiencia u oscuridad -que ha su criterio- contiene la resolución de la Sala Especializada de lo Penal y, que amerite su aclaración y qué punto o puntos controvertidos no han sido resueltos. Por el contrario se evidencia un incumpliendo e inobservancia a los principios de buena fe y lealtad procesal así como el de la verdad procesal -véase Art. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial-, al pretender que se resuelva la violación de derechos, que a decir del peticionario y su Abogado Patrocinador, han sido justificados en el tribunal de instancia (sic) como son el derecho a la libre empresa y el derecho a la educación de los estudiantes, afirmación desleal que es contraria a las constancias y memorias procesales por cuanto dichos derechos recién se los menciona en un escrito que contiene un alegato del recurrente -véase fojas 6 a 7 del expediente del Tribunal de Apelación-, sin considera además el contenido del Art. 24 inciso 2° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional en sus fallos al referirse a los recursos de aclaración y ampliación ha dicho que: “...*La finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo.*”



En otras palabras, se enmiende la obscuridad en la que incurre la misma. En cambio, la ampliación, suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla...”, -Véase Sentencia N° 095-18-SEP-CC de fecha 14 de marzo de 2018, y Sentencia N° 379-17-SEP-CC de fecha 22 de noviembre del 2017. En la especie se ha resuelto el asunto central motivo de la controversia, la sentencia es clara y pertinente a tono con los derechos constitucionales; por otra parte tomando en cuenta que el artículo 101 inciso final del Código Orgánico General de Procesos señala: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”, por lo tanto al hacer referencia en forma parcial sólo a una parte de la sentencia, sin hacerlo en su integralidad, y con lo cual no estaba de acuerdo el recurrente y ahora discrepa, no corresponde al recurso de aclaración mucho menos de ampliación. Por último, este Tribunal está impedido de modificar la sentencia dictada, pues de conformidad al artículo 100 del COGEP la sentencia es inmutable y no puede ser modificada en parte alguna.

TERCERO: RESOLUCIÓN DE SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- En base de lo brevemente expuesto en los considerandos que preceden y, sin que sea necesario otro análisis que el efectuado, con relación al pedido del compareciente **SEGARRA CEVALLOS PABLO ANDREY**, en su calidad de representante legal de la Compañía **ACADEMIA AEREONÁUTICA YIREH FLYTING YIREHFLY CIA. LTDA.** (sic), mediante escrito presentado en fecha martes 7 de marzo del 2022, a las 14h51, suscrito únicamente por el Abogado Patrocinador Dr. Jorge Valdivieso D. (sic), observando el principio de seguridad jurídica -Art. 82 de la Constitución de la República-, cuya garantía radica justamente en el respeto a normas públicas previas que regulan el desarrollo de los procesos en general, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con voto de mayoría absoluta -Véase Art. 203 del Código Orgánico de la Función Judicial-, **RESUELVE rechazar por improcedente** la petición de ampliación y aclaración interpuesta por **SEGARRA CEVALLOS PABLO ANDREY**, en su calidad de representante legal de la Compañía **ACADEMIA AEREONÁUTICA YIREH FLYTING YIREHFLY CIA. LTDA.** (sic), mediante escrito presentado en fecha martes 7 de marzo del 2022, a las 14h51, suscrito únicamente por el Abogado Patrocinador Dr. Jorge Valdivieso D. (sic), conforme la norma del Art. 253 y 255 inciso 2° del Código General de Procesos. Con el ejecutorial respectivo devuélvase el expediente al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Cúmplase.-

VOTO SALVADO: Dra. Jenny Ochoa Chacón subrogante de Dr. Julio Inga Yanza.

Visto: Por cuanto esta Jueza Provincial a través del sorteo de fecha -14 de marzo del 2023-, ha sido llamada a integrar este Tribunal Ad quem, por la licencia concedida al Juez Provincial doctor Julio César Inga Yanza, para conocer la petición de aclaración y ampliación a la resolución emitida en esta causa; y, en virtud de que no me he pronunciado con relación a la sentencia de la cual se requiere esos recursos horizontales, consecuentemente no me corresponde pronunciamiento alguno con relación a la ampliación y aclaración requerida.-
Notifíquese.-

-
1. *En el libelo de la demanda comparece también el Sr. Jaramillo Brito Francisco Javier, sin especificar ni conocerse la calidad en la que comparece [Arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-.]*

LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)

OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH

JUEZ

RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



lucisiete 17



198489367-DFE

En Cuenca, martes catorce de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ACADEMIA AERONAUTICA YIREH FLYTING en el casillero electrónico No.0103472510 correo electrónico jvaldiviesod@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE EFRAIN VALDIVIESO DURAN; ACADEMIA AERONAUTICA YIREH FLYTING en el casillero electrónico No.1400962542 correo electrónico pabloleonlegal77@gmail.com, franciscojbb155e@gmail.com, jvaldiviesod@hotmail.com, crismels23@hotmail.com, pablosegarra23@hotmail.com. del Dr./Ab. PABLO ANDRÉS LEÓN GONZÁLEZ; DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL en el correo electrónico william.birkett@aviacioncivil.gob.ec, oswaldo.ramos@aviacioncivil.gob.ec, anyelo.acosta@aviacioncivil.gob.ec, helena.albuja@aviacioncivil.gob.ec, xavier_landazuri@aviacioncivil.gob.ec, rosaalvarezr@aviacioncivil.gob.ec, arturo.tintin@aviacioncivil.gob.ec, patrociniojudicialdgac@aviacioncivil.gob.ec. DRA. MARIA JOSE RAMIREZ, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico paco.vicuna@pge.gob.ec, maria.ramirez@pge.gob.ec. DRA. NARCISA RAMOS RAMOS, DRA KATERINA AGUIRRE BERMEO, JUEZAS PROVINCIALES DE LA SALA PENAL en el correo electrónico Narcisa.Ramos@funcionjudicial.gob.ec, Tania.Aguirre@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

VICUÑA URGILES LISSETTE

SECRETARIA

